

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN**

Popayán Cauca, veintitrés (23) de Mayo de dos mil Dieciséis (2.016).

Sentencia No. 043

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el parágrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora NEIBI AGUILAR y EDGAR QUINTERO y su núcleo familiar y para con el predio conocido con el nombre de Loma Linda, ubicado en la Vereda Lomitas, del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

La señora NEIBI AGUILAR, manifiesta que ha permanecido desde su nacimiento, en el predio objeto de estudio, identificado con Matrícula inmobiliaria 132-37361 y Cédula Catastral No. 00-04-0012-0170-000, ubicado en la vereda lomitas, del Municipio de Santander de Quilichao Cauca. Indica que su señora madre María Felisa Aguilar fue beneficiaria de adjudicación, de un terreno baldío por medio de Resolución No. 00035 del 27 de enero de 1997, emitida por el entonces Incora, adquiriendo la calidad de Propietaria del predio en mención.

Que debido a la muerte de su señora madre el día 6 de agosto de 1999, como consta en el certificado de defunción, ejerce la calidad de poseedora hereditaria. Que su señora madre procreo a seis hermanos de nombres Armenides, Purificación, María Emilsen (Fallecida el día 28 de julio de 2013), Jorge Enrique, Mercedes y Dilberto Antonio Aguilar.

Relata la solicitante que tras el fallecimiento de su señora madre, sus hermanos por voluntad propia y en común Acuerdo decidieron que la solicitante se quedara con el predio ya que ellos tenían casa propia, en razón a que Neibi Aguilar siempre había vivido con su señora madre, concediéndole a ella todos sus derechos en virtud de agradecimiento, sin que tramitaran algún documento legal.

Manifiesta la solicitante, que dicho predio era explotado para trabajar la agricultura, con cultivos de piña, plátano y yuca, actividad que le permitió a la familia QUINTERO AGUILAR, cubrir sus necesidades básicas, ya que lo que producían era para autoconsumo y en ocasiones para comercializar en el Municipio de Santander de Quilichao, asegura que sus hermanos no eran partícipes de la explotación del predio, ya que sus ingresos económicos provenían de sus trabajos en oficios varios y jornaleros en otras fincas.

274

Dice, que la casa que su señora madre había construido en el predio, se deterioró de tal forma que se derrumbó, edificando la solicitante con su compañero permanente una casa nueva finalizando su construcción en el año 2008, que su compañero permanente Edgar Quintero, además de realizar labores de jornalero, se distinguía como líder, asesorando y guiando de acuerdo a los intereses de la comunidad.

Que para los años 2000 y 2002, llegó a la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, el grupo armado ilegal de las AUC, dividido en dos bloques, uno para la zona rural integrado por unos 500 hombres y 10 para la zona urbana, generándose en la comunidad un profundo temor, despojándolos de sus espacios comunitarios, como fue la caseta comunal y el puesto de salud; de igual manera ejercían acciones de intimidación a los pobladores de la región, ingresando a las viviendas sin ninguna autorización, hurtando los viveres y cometiendo toda clase de crímenes atroces, agrediendo así la dignidad humana de la comunidad entera.

Afirma la solicitante que a partir del año 2002, las acciones de las AUC dirigidas contra la familia QUINTERO AGUILAR, surgieron en virtud de la calidad de líder comunitario de su compañero permanente, quien se distinguía por acompañar a los pobladores en sus procesos organizativos en la vereda lomitas, por esa razón fue objeto de amenazas por parte de los miembros de las AUC, tildándolo de defender gente vinculada a la guerrilla.

Continúa relatando que su hija Yurani Quintero Aguilar, de 18 años de edad, fue víctima de acoso sexual por parte de un paramilitar que además pretendía reclutarla, por lo que su señor padre Edgar Quintero, intervino solicitando la dejaran en paz, lo que ocasionó disgusto entre el grupo paramilitar.

Que para el año 2005 sin mencionar fecha exacta, teniendo en cuenta la resistencia que puso el señor Edgar Quintero a las acciones del Grupo Armado Ilegal AUC, fue objeto de amenazas por medio de un panfleto, el cual indicaba que tenía que abandonar el predio, por lo que al día siguiente el núcleo familiar conformado por Neibi Aguilar, Yurani Quintero, Jeison Quintero, Jeiner Quintero y su nieto Juan David Salcedo, se desplazaron hasta la ciudad de Cali, a la casa de un sobrino del señor Quintero, interrumpiendo la administración y relación directa con el predio objeto de esta solicitud, dejando abandonado el predio en plena producción de plátano y yuca, permanencia en la ciudad de Cali que duró aproximadamente 6 a 7 meses.

Finaliza la solicitante su narración, sin indicar fecha exacta, que decidieron retornar al predio, ya que no se sentían cómodos en la ciudad de Cali, en un espacio que no era el suyo, extrañando regresar al campo, predio que encontraron sin ninguna clase de cultivo y la casa que se encontraba a medio construir llena de rastrojo, refiriendo que en la actualidad en el predio hay una casa construida en bareque y sembrado de árboles frutales.

Que el núcleo familiar se la solicitante se encuentra conformado actualmente por las mismas personas descritas anteriormente, más dos nietos de nombres Hamilton Miranda y Geraldine Quintero, hijos de Yurani Quintero.

Asevera que sus hijos actualmente no tienen trabajo estable y que lo reciben por el día de labor lo aportan a la economía del núcleo Familiar, recursos insuficientes para la construcción de un proyecto de vida en condiciones dignas. Que su compañero permanente en la actualidad se desempeña como Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Lomitas Arriba. Que

su deseo es volver a trabajar la agricultura en el predio, pero con los insumos e instrumentos para desarrollar dicha actividad de forma tecnificada.

Verificado el Registro único de Víctimas – RUV- , reporta que los señores NEIBI AGUILAR, EDGAR QUINTERO y su Núcleo Familiar, no registran información alguna por procesos de reparación individual por vía administrativa en el marco del Decreto 1290 de 2008, Ley 387 de 1997 y por la Ley 1448 de 2011, en calidad de víctimas por desplazamiento forzado u otro hecho victimizante, como víctimas directas, destinatarios y/o solicitantes. En conclusión no figuran como víctimas de la violencia inscrita en el registro.

Adelantado el trámite administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, la señora ALBA NIDIA MOSQUERA GOMEZ Y EDGAR QUINTERO, fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente NC 055 del 15 de octubre de 2014, en relación con la solicitud No. 135044, del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-37361.

DE LA SOLICITUD

Los accionantes señores NEIBI AGUILAR Y EDGAR QUIENTERO, quienes actúan a través de un representante judicial de la UAEGRTD, solicitaron como pretensiones, las que a continuación se relacionan dentro de la solicitud distinguida con radicación No. 2014-00178-00:

PRETENSIONES PRINCIPALES.

Señor Juez, en virtud de la vocación transformadora que le ha sido otorgada por la ley 1448 del 2011, y de conformidad con los proyectos del orden Nacional, Departamental y Municipal existentes que benefician a la población víctima del desplazamiento, respetuosamente le solicito:

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la restitución de Tierras de los solicitantes **NEIBI AGUILAR Y EDGAR QUINTERO**, mayores de edad, vecinos de Santander de Quilichao, identificados respectivamente con la cédula de ciudadanía número 48.656.521 expedida en Santander de Quilichao (Cauca) y 76.269.952 expedida en Santander de Quilichao Cauca, incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con los derechos que le corresponden sobre el predio denominado " Lomita Linda", ubicado en la vereda Lomitas, del municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, el cual cuenta con un área topográfica de 2898 metros cuadrados y se Identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 132-37361 y el número predial 00-04-0012-0170-000.

SEGUNDO: Formalizar y restituir en los términos del literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a favor de la masa sucesoral de la causante MARIA FELISA AGUILAR, correspondiente al predio cuya restitución se solicita, garantizando la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante.

TERCERO: De acuerdo con la pretensión enlistada en el numeral anterior, disponer el trámite de sucesión a través del juez ordinario correspondiente, bajo los presupuestos legalmente establecidos, de manera prioritaria, teniendo en cuenta la existencia de derechos en cabeza de una víctima del conflicto armado, merecedora de un tratamiento preferencial. Esta solicitud se hace sin perjuicio de

los derechos de los herederos determinados o indeterminados que no hayan acudido a la etapa administrativa.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes **NEIBI AGUILAR Y EDGAR QUINTERO**, mayores de edad, vecinos de Santander de Quilichao, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía número 48.656.521 expedida en Santander de Quilichao (Cauca) y 76.269.952 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), en el folio de matrícula inmobiliaria No 132- 37351, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento de Cauca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del bien objeto de estudio , esto de conformidad a lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: Ordenar al Instituto geográfico Agustín Codazzi -IGAC, como autoridad catastral para el Departamento del Cauca, oficie a la secretaria de Hacienda Municipal de Santander de Quilichao, con el fin que se realice el trámite del valor correspondiente del impuesto predial para el inmueble. Librese el oficio correspondiente por secretaria comunicado lo aquí resuelto, igualmente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

SEPTIMO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Santander de Quilichao: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

OCTAVO: Que como medida con efecto reparador se implemente en aplicación concreta del principio de solidaridad los sistemas de alivio y/o exoneraciones de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en efecto:

Reconozcan los pasivos asociados al predio objeto de restitución.

Ordenen a los entes territoriales la aplicación del alivio de los pasivos del predio objeto de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448/11 y Art. 139 del Decreto 4800/11.

Ordene al Fondo de la UAEGRTD, aliviar la cartera contraída con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero reconocida con Sentencia Judicial.

NOVENO:A efecto de respetar y garantizar el goce efectivo, estabilidad en el ejercicio del derecho y la vocación transformadora del derecho fundamental a la restitución jurídica y material en los términos del literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ordenar al Comité de Justicia Tradicional del Cauca, para que en el ámbito de sus competencias (Art. 252, D, 4800/11) articule las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

DÉCIMO: De existir mérito para ello solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado.

DÉCIMO PRIMERO: Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consiste en la prohibición de realizar negocios jurídicos durante los dos años siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la entrega si esta fuere posterior, del bien inmueble cuya restitución material se ordenó, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 132-37361, sin autorización previa, expresa y motivada del Juzgado que profiere el presente fallo a menos que se realice para respaldar créditos a nombre del restituido, otorgado por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

DÉCIMO SEGUNDO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir "*las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;*"(negrillas fuera de texto), y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, comedidamente les solicitamos ordenar en cuanto haya lugar, aplicando un término prudencial a las entidades correspondientes para su cumplimiento, lo siguiente:

a) Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, de acuerdo con la Política Pública de Retorno proferida en el año 2009, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vio forzada a salir, bajo la garantía de los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y garantías de No Repetición.

b) Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **INCLUIR** a los señores **NEIBI AGUILAR, EDGAR QUINTERO** y su **núcleo familiar**, en el Registro Único de víctimas, en aras de recibir la atención, asistencia y reparación integral que de conformidad a la ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios, les asiste.

c) Ordenar al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento, a los señores **NEIBI AGUILAR y EDGAR QUINTERO**, personas víctimas del desplazamiento y quienes han sido incluidos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, y que actúan como solicitantes de la presente acción.

d) Ordenar al BANCO AGRARIO realizar las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en la que los beneficiarios **NEIBI AGUILAR y EDGAR QUINTERO**, como personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado, ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao y que han sido incluidos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, entidad que deberá presentar un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficiará a la población víctima del desplazamiento.

e) Ordenar al Ministerio del Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA, se ponga en marcha el Programa de Empleo Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

f) Ordenar al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, implementar el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

g) Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que intervenga en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca y realice una caracterización de las necesidades de los señores **NEIBI AGUILAR, EDGAR QUINTERO** y su núcleo familiar, afectados por el conflicto armado y proceda de acuerdo a sus competencias.

h) Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la implementación de proyecto productivo sustentable en el predio objeto de esta solicitud, atendiendo a los usos de suelo de esa zona, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos.

j) Solicitar al Ministerio de Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, evaluar el impacto ambiental de la explotación minera realizada por ANGLOGOLDD ASHANTI COLOMBIA S.A CODIGO-EXP.GDK-09E FECHA -INSC: 30/04/2008 ESTADO - TITULO VIGENTE, adoptando de inmediato las medidas necesarias para mitigarlo.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante Interlocutorio datado 4 de febrero de 2015, el Despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de la señora NEIBI AGUILAR, EDGAR QUINTERO y su núcleo familiar, quienes inicialmente actuaron a través de la Dra. KARINA PAOLA FEDULLO SANJUANELO, designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, pero que debido a la renuncia de esta profesional del derecho, dicha Unidad mediante Resolución No. RC 00179 del 4 de Marzo de 2016, Designó a la Dra. YULI PAOLA VELASCO ORTIZ, identificada con C.C. No. 1.061.698.928 de Popayán, portadora de la T.P. No. 209.189 del C.S. de la J. como representante judicial de los solicitantes, y relacionada con el predio conocido con el nombre de Loma Linda, ubicado en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de la decisión a los accionantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, a la Procuraduría, al Representante Legal del ente territorial, al Personero Municipal; y se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

En proveído datado 08-05-2015, se da inicio al periodo probatorio, ordenándose la práctica de pruebas, teniendo como tales los documentos aportados con el libelo, y se decretó la recepción de interrogatorios de los accionantes y de la señora YURANI QUINTERO AGUILAR, hija de los solicitantes, de igual manera la práctica de una diligencia de Inspección Judicial al bien objeto de restitución.

El día 12 de agosto de 2015, se llevó a cabo Diligencia de Inspección Judicial y recepción de interrogatorios de parte a los solicitantes y a una hija de ellos, finalizada la diligencia, el señor Juez concedió al señor Perito designado un término de ocho (8) días para que rindiera su informe.

Recepcionadas en su totalidad las pruebas solicitadas y decretadas, el señor Juez, resolvió dar por terminado el debate probatorio en este asunto, en virtud de

que las pruebas recaudadas se consideran suficientes para la decisión definitiva, y se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en representación de los señores NEIBI AGUILAR, EDGAR QUINTERO y su núcleo familiar, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:

Fundamentos jurídicos: manifestó que durante el trámite administrativo de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas se logró establecer fehacientemente el cumplimiento de las exigencias contenidas en los arts. 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 así:

VINCULO JURIDICO CON EL PREDIO:

Que de acuerdo con las pruebas acopiadas durante la etapa administrativa por parte de la UAEGRTD y los diferentes documentos y testimonios recopilados en el transcurso del trámite judicial por parte del Despacho, se encuentra probado que en efecto la señora Neibi Aguilar, su compañero permanente y su núcleo familiar poseyeron de forma pública, pacífica e ininterrumpida el lote de terreno denominado "Loma Linda", ubicado en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, desde el año 1999, fecha para la cual la señora madre de la solicitante María Felisa Aguilar (q.e.p.d.), quien había sido beneficiada de la adjudicación del fundo por parte del extinto Incora.

Así la Posesión en sus dos elementos por una parte el animus y por la otra el corpus, requiere exclusividad en su ejercicio, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la Ley. Que es la posesión el camino para que con el transcurrir del tiempo se adquieran los bienes por prescripción adquisitiva de dominio.

Que en el caso particular, la calidad de poseedores de sus representados se encuentra demostrada, pues se ha logrado verificar la presencia inequívoca de ese ánimo de señor y dueño que la norma exige, sobre el lote de terreno denominado "Loma Linda" y que se evidencia en la declaración de los solicitantes, el mantenimiento y cuidado que realizaron de la finca hasta el momento de su abandono y con posterioridad a su retorno, es decir hasta la fecha.

Posteriormente, refiere que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del Art. 74 de la Ley 1448 de 2011; diciendo que no hay duda respecto al uso de la tierra y el beneficio económico que por la explotación del predio recibían los solicitantes, el tiempo durante el cual realizaron los actos de señor y dueño, que por esa razón le asiste a sus prohijados pleno derecho a la formalización del predio pretendido y a ser beneficiarios de la Política Pública de Restitución de Tierras, en el marco de la Ley 1448 de 2011.

CONTEXTO DE VIOLENCIA: Que el contexto de violencia que se estableció en la presente acción, quedó plenamente demostrado que el Municipio de Santander de Quilichao, fue escenario de constantes acciones contra la población civil por parte del grupo paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C. como grupo al margen de la Ley con capacidad de establecer operaciones militares en ese Municipio, aunado a las acciones de sus reductos, que se asentaron en la geografía de dicho municipio, entre cuyas acciones se encuentran asesinatos, masacres, desapariciones, intimidaciones, amenazas y extorsiones en contra de la población civil, que fue consignado en el documento de análisis de contexto, que forma parte íntegra de esta acción.

DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS: Dicen que se encuentra demostrado que los hechos expuestos por

sus representados y narrados dentro de la solicitud judicial incoada ante el Despacho, configuraron uno de los presupuestos axiológicos para ser beneficiarios de la restitución, en este caso formalización, al encontrarse que los hechos de violencia a causa del conflicto armado padecidos en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, generaron sin lugar a dudas el desplazamiento de la zona y con ello de manera indefectible el abandono del inmueble. Que conforme a lo anterior, sus representados fueron víctimas del conflicto armado en el sector, ocasionado por diferentes grupos armados, por lo que no existe duda que el desplazamiento de la vereda Lomitas y el abandono del predio denominado "Loma Linda", se generó en contexto de violencia, de manera forzada, bajo presión física y psicológica.

De igual forma dicen que quedó demostrada la difícil situación padecida por sus representados con posterioridad al abandono, las consecuencias que el desplazamiento generó en el proyecto de vida familiar y las precarias condiciones en las que actualmente viven luego del retorno al inmueble, para que el señor Juez tenga en cuenta tales situaciones y acceda a cada una de las pretensiones solicitadas a favor de sus prohijados.

DE LA TEMPORALIDAD: Dicen que se encuentra identificado que los hechos ocurridos dentro del marco del conflicto armado en el país y especialmente en el Municipio de Santander de Quilichao Cauca, que afectaron las zonas urbanas y rurales, en especial la del lugar donde se encuentra el predio objeto de esta acción, sucedieron y se enmarcan dentro del periodo de tiempo exigido por el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

DEL DERECHO A LA RESTITUCION INDEPENDIENTEMENTE DEL RETORNO: La señora Neibi Aguilar, su compañero permanente e hijos, luego de haber permanecido por un espacio de tiempo en la ciudad de Cali, decidieron retornar al inmueble luego de la tensa calma que trajo consigo la desmovilización de las AUC, gracias al proceso de justicia y paz, al cual se sometieron. Que la solicitante y su familia viven hoy en día en el inmueble denominado Loma Linda, hecho que fue confirmado por el Despacho al realizar inspección judicial, pero que sin embargo la vivienda familiar que actualmente habitan y que fue mejorada de manera artesanal, no brinda las condiciones dignas para continuar viviendo en ella.

Que el retorno se realizó sin ningún tipo de ayuda institucional, por lo que no ha sido posible explotar de nuevo el inmueble y volver de nuevo productivas las tierras que en tiempos no tan remotos fueron el sustento familiar, razón por la cual afirman, que es un imperativo restablecer los derechos que fueron conculcados a todas aquellas personas que fueron víctimas del conflicto armado, bajo un enfoque integral, preferente y de conformidad con los principios de la Restitución de que trata el Art. 73 de la Ley 1448 de 2011, es por ello que se debe garantizar las condiciones mínimas de sostenibilidad, seguridad y restablecimiento de sus proyectos de vida.

DE LA RESTITUCION CON VOCACION TRANSFORMADORA: Dicen que esta se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (Explotación de Baldío, como es la referida en la Ley 1448 de 2011) en derechos de propiedad, en proveer de seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se entrega en restitución y en impactar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Esto con el fin de que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas, y en últimas, fortalezca la democracia constitucional colombiana.

Finalizan sus alegatos, manifestando que al encontrarse demostrado el cumplimiento de las exigencias de que trata la Ley 1448 de 2011, para acceder

a la medida de Restitución de Tierras, conforme a todo lo expuesto, de manera respetuosa solicitan al señor Juez, acceder a todas pretensiones invocadas en favor de los señores Neibi Aguilar y su compañero permanente Edgar Quintero.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales, de las consideraciones de situación de violencia en la zona del predio, de los Fundamentos de hecho del predio de los solicitantes NEIBI AGUILAR y EDGAR QUINTERO y su Núcleo Familiar, de la identificación de los titulares, su calidad de víctimas e identificación del predio y fundamentos jurídicos.

Así mismo efectúa un recuento del trámite procesal, de la competencia del Despacho, así como también de las pruebas presentadas por la solicitante y las decretadas por el Despacho.

Frente a los requisitos de procedibilidad, indica que los solicitantes se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, cumpliendo de esta manera con el requisito descrito en el Inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de sus funciones, refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la Unidad, tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Indicó la GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario, no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar respetándose todas las garantías a los solicitantes.

En el acápite denominado consideraciones del Ministerio Público, realiza un juicioso análisis de los derechos de las víctimas basado en la constitución como también la importancia que se le da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió de la JUSTICIA TRANSICIONAL, al respecto manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como víctimas a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la

acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley; que la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de daño es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar.

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconuelo de quienes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quienes lo sufre y en este sentido el estado como un forma de aceptar su corresponsabilidad en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los mecanismos de protección para con las víctimas del abandono o desplazamiento forzado.

En cuanto al CASO EN CONCRETO adujo:

Que de acuerdo a la documentación que obra dentro del proceso, hay seguridad y certeza jurídica según lineamientos de la Ley 1448 de 2011, para que se accedan a las pretensiones de la solicitante con relación a:

- 1.- Legitimidad de la solicitante y su núcleo familiar para solicitar la restitución.
- 2.- Identificación del predio y temporalidad.
- 3.- Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y el retorno.

Frente a la Legitimación, indican que para el caso concreto, se encuentra plenamente identificado que la señora NEIBI AGUILAR, el señor EDGAR QUINTERO y su núcleo familiar se encuentran legitimados en la causa por activa acorde a lo estipulado en el Art. 3 de la Ley 1448 de 2011.

Que de acuerdo con el material probatorio, no hay duda que los solicitantes y su núcleo familiar, tuvieron que soportar la violencia que sufre el Departamento del Cauca, lo que constituyó un hecho notorio, en cuanto a la frecuencia de grupos armados al margen de la Ley, como consecuencia de los hechos de horror perpetrados por las autodefensas unidas de Colombia, en el Municipio de Santander de Quilichao y

específicamente en la Vereda Lomitas, como ha quedado ampliamente demostrado en otros procesos de restitución.

Que la situación de amenaza, zozobra, estrés, abandono y desplazamiento que vivieron los solicitantes, provocaron no solo efectos negativos en el órbita individual emocional, familiar social, económica y cultural, sino que afectaron su entorno socio económico ya que debieron abandonar su inmueble, el cual les proporcionaba un apoyo para el sustento diario, ya que fuera de los trabajos que realizaba el señor QUINTERO, su esposa NEIBI y su núcleo familiar, cultivaban piña, plátano yuca, los cuales comercializaban en el Municipio de Santander de Quilichao Cauca.

Que se evidencia la trágica situación que vivió la solicitante y su núcleo familiar que hasta el día de hoy aún sufre las consecuencias de ello, siendo su anhelo emprender un proyecto productivo y la restitución de la tierra para volver a vivir en él, poder cultivar la tierra y derivar de ella su sustento.

Que del análisis y pruebas recaudadas, existe seguridad y certeza que señalan como poseedora hereditaria a la señora NEIBI AGUILAR y de poseedor de buena fe al señor EDGAR QUINTERO, del predio ubicado en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, identificado con Cédula catastral No. 00-04-0012-0170-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 132-37361.

Que los solicitantes al momento de los hechos de violencia que los obligaron al abandono de su predio, ostentaban la calidad jurídica de poseedores hereditarios, sobre el predio rural, vínculo jurídico que se ejerció por parte de la señora NEIBI, desde la muerte de su señora madre el día 6 de agosto de 1999, quien a su vez lo adquirió por adjudicación del Incora a través de la Resolución No.0035 del 27 de enero de 1997. Refiere la solicitante que tras el fallecimiento de su madre María Felisa, sus hermanos voluntariamente y de común acuerdo decidieron que ella (NEIBI), se quedara con el predio, ya que ellos tenían casas propias, declaración que ratifica el señor EDGAR QUINTERO al ser interrogado por el Despacho. Que el señor Quintero por más de 30 años ha ejercido con su compañera permanente la posesión regular de buena fe por medios legítimos exentos de fraude, realizando todos los actos propios de propietario, es decir con ánimo de señor y dueño, conforme lo expone el Art. 76 del Código Civil.

Que frente a la solicitud de restitución de tierras incoada por la UAEGRTD, se debe tener en cuenta que: Los solicitantes son víctimas directas de los hechos de violencia perpetrados por los grupos armados paramilitares (AUC) que rondaban el lugar, víctimas que se encuadran dentro de lo preceptuado en el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011.

Que la familia Quintero Aguilar, padeció daños morales, económicos, socioculturales, ante el desarraigo obligado de su predio. Que no cabe duda el temor que estos hechos ocasionaron, generando la afectación, la angustia, el temor y el pánico que para cualquier persona acarrea el hecho de vivenciar y experimentar una situación como la que se vieron obligados a soportar en su predio.

Que de acuerdo a la declaración rendida durante la inspección realizada al predio, se logró evidenciar claramente que fueron víctimas directas de los hechos de violencia que ocasionaron el desplazamiento de su familia, que su calidad frente al predio es de poseedores hereditarios de buena fe, corroborado por el tiempo que han vivido en él, con ánimo de señores y dueños, en forma pacífica, sumado al hecho establecido por sus hermanos, quienes nunca

hicieron presencia en el predio para reclamar después de fallecida su madre, así mismo allegan poderes autenticados donde renuncian al derecho herencial que les pudiera corresponder, reconociendo a su hermana Neibi Aguilar como dueña única del predio.

Resalta que los solicitantes a través de un panfleto, se enteraron que ya no había amenaza contra su vida y decidieron retornar voluntariamente sin acompañamiento estatal asumiendo los riesgos. Decidieron regresar porque según lo manifestó el señor Edgar Quintero, la vida de ciudad no era para ellos, a pesar de estar su predio enmontado, los cultivos arrasados, intentando reconstruir su proyecto de vida.

Como conclusión, la Agencia del Ministerio Público, considera que los solicitantes cumplen con todos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, encontrándose probado para solicitar restitución, la legitimidad de la solicitante y su núcleo familiar, identificación del predio, temporalidad y condiciones para conceder la restitución y el retorno (aunque ya están retornados). Dicha restitución debe ir encaminada a reconstruir y mejorar su proyecto de vida truncado por los hechos del conflicto armado, permitiéndoles restablecer sus fuentes económicas, entorno social, emocional, cultural, educacional, para llevar una vida digna.

Finaliza manifestando que, salvo mejor criterio, solicita al Ad quo, resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución a favor de los señores NEIBI AGUILAR, EDGAR QUINTERO y su Núcleo Familiar, debiéndose entonces formalizar y restituir de acuerdo a lo establecido en el Art. 72, 73, 91 Literal p, de la Ley 1448 de 2011.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por los señores NEIBI AGUILAR, en calidad de Poseedora hereditaria y EDGAR QUINTERO, en calidad de poseedor de buena fe, del inmueble rural ubicado en la vereda LOMITAS, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 132-37361 con cédula catastral No. 00-04-0012-0170-000, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para los señores NEIBI AGUILAR, EDGAR QUINTERO y su núcleo familiar.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO. Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de la señora NEIBI AGUILAR Y EDGAR QUINTERO, sin encontrarse irregularidades sustanciales que nos impidan tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

EL ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA “ESTADO INCONSTITUCIONAL”

La afectación a civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 ha dejado en sus enfrentamientos civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado. En cierta forma no solo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

A. - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:

“ ...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...

Artículo 13. Num. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Num. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Num 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Num. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada

XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

D.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5. derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

A.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR18, se señala textualmente en su presentación:

“ Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. Estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro Tribunal Constitucional, en varios de sus fallos ha utilizado los Principios Rectores como

instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado". (UNHCR/JACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

" ... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos principios y la ley 1448 de 2011, que su filosofía y el fin perseguido es el mismo cual es hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno. (UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.), (S.E.), (S.F.). P. 8 y 9.)

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004 y sus actos de seguimiento, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se "trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

“ ... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”¹²

El alto Tribunal Constitucional en la sentencia de constitucionalidad referida en precedencia, indicó lo relacionado con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, encontrando inmerso el derecho a la restitución de tierras:

“5.2.1 En cuanto al **derecho a la justicia**, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como:

(i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; (viii) **el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad**; (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de

¹ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; (xi) **la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño**; (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas.

5.2.2 En relación con el **derecho a la verdad**, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

(i) El derecho a la verdad, se encuentra consagrado en los principios 1 a 4 de los Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, y encuentra su fundamento en el principio de dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, y en el derecho al buen nombre y a la imagen; (ii) Así, **las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido**; (iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto apareja una dimensión individual y una colectiva; (iv) la dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido. Este derecho apareja por tanto, el derecho a conocer la autoría del crimen, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales. Esto último, implica el derecho a conocer si el delito que se investiga constituye una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad; (v) la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos; (vi) el derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que puede y debe ser garantizado en todo tiempo; (vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real; (viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción; (ix) de otra parte, **el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares, constituye un medio de reparación**; (x) los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer el destino de los desaparecidos y el estado y resultado de las investigaciones oficiales. En este sentido, el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se encuentra amparado en el derecho del familiar o allegado de la víctima a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes y debe ser satisfecho, incluso, si no existen procesos penales en contra de los presuntos responsables (por muerte, indeterminación o cualquier

otra causa)³; (xi) finalmente, en cuanto al derecho a la verdad, la Corte resalta no solo la importancia y la obligación del Estado de adelantar investigaciones criminales con el fin de esclarecer la responsabilidad penal individual y la verdad de los hechos, sino también la importancia de mecanismos alternativos de reconstrucción de la verdad histórica, como comisiones de la verdad de carácter administrativo, que en casos de vulneraciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, deben servir a los fines constitucionales antes mencionados.

5.2.3 En cuanto al **derecho a la reparación**, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia: (i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) **el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa**, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) **las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación**, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado; (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, **el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan**; (vii) **la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva**; (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; (ix) **en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad**; (x) **una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación**. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos; (xi) **el derecho a la reparación desborda el campo de la**

³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han estimado que las personas que ignoran el paradero de familiares desaparecidos se encuentran en una situación tal de angustia y ansiedad que encuentran violado su derecho a la integridad psíquica y moral y, por tanto, constituyen un trato cruel, inhumano o degradante. Al respecto se puede consultar, entre otras, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake, (Sentencia de enero 24 de 1998); Caso Villagrán Morales y otros, (Sentencia de Noviembre 19 de 1991); caso Bámaca Velásquez, (Sentencia de noviembre 8 de 2000).

reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.”(resaltado agregado al texto) **4**

El proceso judicial de Restitución de Tierras se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

“ ... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar “la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,” y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a “determinar y reconocer la compensación correspondiente.” La restitución jurídica implica el “restablecimiento de los derechos de propiedad” y el “registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,” en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión....”

En este sentido, la Corte en la providencia aludido planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

“ ... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas

4 C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

“Dentro del proceso de restitución se debe determinar **la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras**. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;” y por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,” durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ...”

“...En ese proceso también se debe determinar **la calidad de los titulares del derecho a la restitución**, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son “las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

“...En relación con **la condición de víctimas**, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ...”

CASO CONCRETO

Con el objeto de determinar si los accionantes y su núcleo familiar cumplen con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, en cuanto a los parámetros que la ley en cita establece a fin de ordenar la restitución que deprecian los accionantes, el Despacho estudiará los puntos que a continuación se relaciona: **1.** Los solicitantes están legitimados para impetrar la restitución y por tanto hay lugar a reconocerles como víctimas y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud. **2.** Identificación plena del predio. **3.** Determinar si están dadas las condiciones

para la restitución y el retorno y cómo operará la materialización de la restitución de tierras en el caso a estudio.

1. LEGITIMACIÓN.

Se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

Para el caso concreto, los solicitantes se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que los señores NEIBI AGUILAR Y EDGAR QUINTERO, ostentan la calidad de poseedores hereditarios y de buena fe, respectivamente, del inmueble objeto de restitución, en su condición de hija de la extinta Maria Felisa Aguilar, quien adquirió el bien por adjudicación de un terreno baldío por medio de la Resolución No. 00035 del 27 de enero de 1997, emitida por el entonces INCORA, adquiriendo la calidad de Propietaria, lo que tiene sustento en los documentos y testimonios recaudados durante, respecto del inmueble ubicado en la vereda Lomitas, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 132-37361 y cédula catastral No. 00-04-0012-0170-000.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que la señora NEIBI AGUILAR, EDGAR QUINTERO y su núcleo familiar, se vieron avocados a soportar la ola de violencia que vivía y vive aún el Municipio de Santander de Quilichao Cauca, lo que se constituyó en un hecho notorio en cuanto a los frecuentes ataques de las FARC en el sector, de los retenes ilegales en la vía panamericana, a las acciones de violencia perpetradas por el grupo armado ilegal de las AUC, Bloque Calima, especialmente en la Vereda Lomitas, que obligó al desarraigo por parte de los solicitantes y su grupo familiar de su predio, que les generaba los recursos para atender sus necesidades y de las cuales generaban las condiciones para su estabilización económica y social.

Necesario es aclarar que el compañero permanente de la solicitante NEIBI AGUILAR, se desempeñaba en aquella época y como también lo es ahora después del retorno a su predio, como presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Lomitas, por lo que las acciones de las AUC para el año 2002 contra la familia QUINTERO AGUILAR, se debieran precisamente, en virtud de la calidad de líder comunitario del señor Quintero, por esta razón fue objeto de amenazas por parte de los miembros de dicha organización criminal, que lo tildaban de defender gente vinculada con la guerrilla, además de acosar sexualmente y pretender reclutar a su hija YURANI QUINTERO, motivo por el cual el señor EDGAR, intervino solicitando que la dejaran en paz y oponiendo resistencia ante dichas acciones, por lo que el grupo armado a través de un panfleto procedió a amenazarlo y le informaban que debía abandonar el predio, por lo que al día siguiente de recibidas dichas amenazas, en el año 2005, se desplazaron hasta la ciudad de Cali, por un término aproximado de 6 a 7 meses, interrumpiendo la administración y relación directa con el predio objeto de estudio, dejando el mismo abandonado y en plena producción de cultivos de Plátano y yuca, para posteriormente regresar luego de enterarse que habían cesado las amenazas y actos de violencia en la región, todo ello bajo su mismo riesgo y sin la ayuda estatal.

Es preciso indicar, que el Municipio de Santander de Quilichao ha sufrido un proceso de transformación económica y social de manera acelerada en las

últimas décadas, lo que se debe entre otros aspectos a la construcción de la troncal Panamericana, la tenencia de tierra ha sido el factor determinante en las relaciones de poder social, político y económico en el Departamento, y la producción derivada de la caña de azúcar se ha reconvertido hacia la producción de los llamados biocombustibles, factores determinantes en la situación de violencia que atraviesa el municipio de Santander de Quilichao. De ello da cuenta el análisis de contexto para las solicitudes de restitución del Municipio de Santander de Quilichao, adjunto a la demanda, y realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD). El crecimiento económico de una zona trae diversos beneficios, pero a su vez encierra niveles de conflictividad, lo que se evidencia en las lidias por la tierra, máxime cuando se trata de producción de caña de azúcar y es lo que ocurre con el municipio en comento.

Ahora bien, la violencia asociada al conflicto armado (guerrillas y paramilitares) como a la criminalidad común y organizada es uno de los flagelos que tiene azotado este sector del departamento del Cauca, hechos que han sido ampliamente conocidos a nivel Local, Nacional e Internacional.

En este orden de ideas, es necesario indicar que se evidenció la presencia de las FARC, entre los años 1984 y 1991, del Movimiento Armado Quintín Lame—MAQLII en 1991, la masacre de El Nilo en el año 1990, y el narcotráfico también azota el Municipio. De otra parte la ley de 1995 - Ley Páez, que trajo consigo incentivos de índole tributario, lo que generó crecimiento económico por el establecimiento de empresas en el sector para acceder a los beneficios en comento, y el creciente desarrollo económico, han generado violencia, teniendo en cuenta la estratégica posición del municipio de Santander convirtiéndose un corredor necesario hacia la cordillera (CORINTO, MIRANDA, TORIBIO, SUAREZ, BUENOS AIRES), con amplia y reconocida presencia de cultivos ilícitos y obvio de grupos al margen de la ley que se lucran con ellos.

Así mismo, encontramos entre los años 1996 — 2000 Las FARC como guerrilla visible en la zona, con ataques constantes a la población del municipio de Santander de Quilichao, retenes ilegales sobre la vía Panamericana, combates con el Ejército.

En el municipio de Santander de Quilichao Cauca, en especial en sus corregimientos, también encontramos delincuencia organizada como otro factor determinante de violencia, en el año 1999 los paramilitares del Bloque Calima, Autodefensas Unidas de Colombia, operó en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Huila desde 1999 hasta 2004, año en que se desmovilizó como resultado del proceso de paz con el Gobierno de Colombia, en el año 2000, el Bloque Calima incursionó a Santander de Quilichao, y en el 2001, La vereda Lomitas se vio inmersa en la masacre de El Naya, el corregimiento de Mondomo y las veredas vivenciaron frecuentes tomas por parte de la guerrilla que generaron desplazamiento de población y abandono de predios.

En este sentido, no hay duda de las graves vulneraciones al derecho internacional de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, y es aquí donde encontramos a los solicitantes NEIBI AGUILAR, EDGAR QUINTERO y su núcleo familiar, quienes claramente en sus intervenciones en la etapa administrativa, como en la etapa judicial, expresan su decisión rotunda de abandonar el predio que habitaban y explotaban económicamente, debido a las amenazas a través de panfletos en contra de EDGAR QUINTERO, quien para ese entonces se desempeñaba como líder comunitario, condición que actualmente posee, ya que es el presidente de la junta de acción comunal de la Vereda donde habita actualmente y al posible reclutamiento y acoso sexual del que fue objeto su hija YURANI QUINTERO, hechos violentos éstos que vivenció este núcleo

familiar y que sin duda alguna guarda conexidad con el conflicto armado interno que vive el país, que no solo generó el desarraigo de sus bienes sino también afectaciones de índole psicológico y moral que les genera recordar tan grave hecho.

Así las cosas, la señora NEIBI AGUILAR, EDGAR QUINTERO y su núcleo familiar, por ser arraigados de esa región y allí haber desarrollado su plan vida, que fue irrumpido por la violencia que azota el sector, a través de los grupos ilegales, que generaron las amenazas, el posible reclutamiento ilegal y acoso sexual de su hija y además por los ataques terroristas y combates entre fuerza pública y grupos al margen de la ley, por lo que se reitera, no cabe duda que los accionantes y núcleo familiar se encuentran legitimados para accionar en restitución de tierras, por ser víctimas acorde con lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como lo normado en el art. 75 ejusdem, y los hace acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Es necesario aludir, que en el interrogatorio que el Despacho efectúa a los solicitantes, se evidenció la trágica situación que vivieron, quienes presenciaron la violencia del actuar de los grupos armados en la región, a las amenazas contra el señor QUINTERO y el intento de reclutamiento y acoso sexual del que fue objeto su hija, en el predio que habitaban, situación por la cual decidieron abandonar el lugar, y el bien que solicitan en restitución, el cual era explotado agricolamente, bien que permaneció abandonado por un tiempo considerable.

No hay duda, basado en lo expresado, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titular de la acción de restitución de tierras de la solicitante, su cónyuge y sus hijos, y esto genera, igualmente, que dicho núcleo familiar es VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, incluso por ello ya están incluidos ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como víctimas de desplazamiento forzado.

2. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO

El análisis efectuado por el Despacho en esta providencia, lo centra en el inmueble que está ubicado en la vereda Lomitas, del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-37361 y cédula catastral 00-04-0012-0170-000.

Los **LINDEROS** del bien inmueble objeto de restitución, redactados de forma técnica son:

NORTE: Partiendo desde el punto 4992 en línea quebrada pasando por el punto 60167 en Dirección Sur- Este, hasta llegar al punto 4991, colindando en 84,29 mts con predios de Samuel Mancilla.

ORIENTE: Partiendo desde el punto 4991 en línea quebrada, pasando por el punto V1 en dirección Sur -Este, hasta llegar al punto 60170, colindando en 19,25 mts con predio de Anatolio.

SUR: partiendo desde el punto 60170 en línea recta, pasando por el punto 4944 en dirección Oeste, hasta llegar al punto 60169, colindando en 71,69 mts. Con predios de Freddy Antonio Balanta.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 60169 en línea recta, pasando por el punto 60168 en dirección Norte, hasta llegar al punto 4992 y cerrando el polígono del predio, colindando en 57,62 Mts. Con predios de Humberto Salcedo.

Cabida superficial de 2.898 metros cuadrados.

Acorde con la Georreferenciación, el predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá), puntos extremos del área sin afectación ambiental:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
4991	830217,944	723568,421	3° 3' 28.507" N	76° 33' 48.496" W
60167	830260,674	723506,610	3° 3' 29.892" N	76° 33' 50.499" W
4992	830263,471	723497,899	3° 3' 29.982" N	76° 33' 50.781" W
60168	830231,020	723485,583	3° 3' 28.926" N	76° 33' 51.177" W
60169	830208,544	723481,132	3° 3' 28.194" N	76° 33' 51.319" W
4944	830207,503	723515,210	3° 3' 28.163" N	76° 33' 50.217" W
60170	830207,612	723552,807	3° 3' 28.169" N	76° 33' 49.000" W
60170A	830211,437	723549,464	3° 3' 28.294" N	76° 33' 49.109" W
60170B	830220,666	723551,086	3° 3' 28.594" N	76° 33' 49.057" W
60170C	830222,042	723535,809	3° 3' 28.638" N	76° 33' 49.551" W
60170D	830213,297	723534,936	3° 3' 28.353" N	76° 33' 49.579" W
V1	830215,194	723567,149	3° 3' 28.417" N	76° 33' 48.537" W
V2	830176,139	723625,187	3° 3' 27.151" N	76° 33' 46.656" W
V3	830179,625	723627,045	3° 3' 27.265" N	76° 33' 46.596" W

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permiten determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

Conocemos acorde a los hechos y lo probado en la etapa judicial, que los señores **NEIBI AGUILAR, EDGAR QUINTERO y su grupo familiar**, retornaron voluntariamente al predio y sin acompañamiento institucional, pero no pude pasar por alto el Despacho, que de conformidad con la ley 1448 de 2011, define la restitución, como la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de dicha norma.

Ahora bien, cuando se hace referencia a **situación anterior**, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley.

Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es en conjunto y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras "la **situación temporal o permanente** a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento (...)"(Resalta el despacho).

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en restitución de tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Teniendo el anterior argumento claro, basados en lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: **(1)** la restitución material del inmueble, **(2)** la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden **(3)** la restitución por equivalente ó **(4)** el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

RESTITUCION JURIDICA DEL BIEN:

Todo lo anterior da cuenta de la restitución material del bien, y necesario es realizar un análisis y adoptar conclusiones frente a la restitución jurídica del predio, atendiendo a que el mismo figura como propietaria la madre de la solicitante MARIA FELISA AGUILAR, (fallecida) quien a su vez lo adquirió por adjudicación del Incora a través de la Resolución No. 0035 del 27 de enero de 1997, y que se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca, en el Folio de Matrícula No. 132-37361, predio al cual los hermanos de la solicitante y de común acuerdo, mediante escrito autenticado en Notaría, deciden que NEIBI se quede con él.

La pretensión de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, a efectos de formalizar el bien es la restitución del mismo a la masa sucesoral de la causante MARIA FELISA, disponiendo el trámite de sucesión ante el Juez Ordinario correspondiente, pero dicha pretensión no se acompasa con las pruebas allegadas al proceso, que dan cuenta de una posesión hereditaria por parte de la señora NEIBI AGUILAR y su cónyuge, por más de 16 años, una voluntad expresa de los otros herederos de que el bien es únicamente de la señora NEIBI, quien lo ha poseído explotado y ejercido actos de señor y dueño y tampoco con la filosofía de la ley en favor de las víctimas del conflicto armado, cual es que en forma célere puedan ellos formalizar su bien y disfrutar, jurídica y materialmente del mismo, lo que se limitaría con una sucesión ante el juez natural que ello genera dilación en el tiempo, cuando sustancialmente todo apunta a demostrar que ella, NEIBI AGUILAR, y su cónyuge, han adquirido el predio por usucapión, por ende se entrará a analizar el aspecto sustancial de este fenómeno jurídico para adquirir propiedad.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El objeto de la acción de **PERTENENCIA**, es adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de

propiedad, respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla ante la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

En esta clase de procesos, la piedra angular, la constituye la **posesión material** sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la **aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño**; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en **forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley**.

La relación posesoria, está conformada por un **CORPUS**, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el **ANIMUS** (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la **buena fe, que en la POSESION**, el artículo 768 del Código Civil, lo define "como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato".

Es de resaltar que la figura de la **usucapión**, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **a)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **b)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **c)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos:

a) Que demostrado se encuentra en el proceso, que las víctimas solicitantes demostraron haber realizado hechos posesorios sobre el bien a usucapir, desde el año 1999, en virtud de la posesión hereditaria que empezaron a ejercer por el fallecimiento de la propietaria y madre de la solicitante NEIBI AGUILAR, con la autorización, es más aún concesión que le hicieron sus hermanos sin oposición alguna para fuese ella que poseyera el bien y se quedase con él, así lo expresaron verbalmente desde el fallecimiento de la propietaria y madre de ellos, es decir, es un bien prescriptible legalmente.

b) Que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo, el predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un bien inmueble que está ubicado en la vereda Lomitas, del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, identificado con Matricula Inmobiliaria No 132-37361 y cédula catastral 00-04-0012-0170-000, con una área de 2898 mts², el cual fue descrito y detallado en un punto anterior de esta providencia.

c) Que la **posesión sea material, pacífica, pública e ininterrumpida y por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva normatividad**. Tenemos que los señores NEIBI AGUILAR Y EDGAR QUINTERO, desde el momento que empezaron a ejercer su posesión (año 1999), posterior a la muerte de MARIA FELISA AGUILAR, comenzaron a ejercer actos de dueños y señores del mismo, con anuencia y concesión voluntaria y expresada en notaría, de todos los otros hermanos que podrían tener derecho herencial para con el predio, pero que no

ejercieron posesión sobre el mismo, aceptando que fuese NEIBI AGUILAR y su cónyuge quienes poseyeran con ánimo de señor y dueño el mencionado predio, construyendo así una vivienda, pagaban los servicios públicos, realizando siembras, cultivos, proyectos productivos, cercas y actos propios de dueño de cara a la comunidad, que los reconoce como dueños de dicho inmueble, es decir, han ejercido la posesión por más de 16 años, que si bien es cierto, se vio interrumpida por las situaciones de violencia descritas anteriormente, dicho término acorde a la ley 1448 de 2011, suma en su favor, se cumple con el tiempo requerido para adquirir por prescripción extraordinaria, el derecho de dominio sobre el predio, cumpliéndose los presupuestos temporales, tanto de prescripción ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes, como de quien pudo dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por los señores NEIBI AGUILAR Y EDGAR QUINTERO, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por las AUC, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Se cuenta entonces, con los testimonios de NEIBI AGUILAR, EDGAR QUINTERO Y YURANI QUINTERO, quienes aseguraron haber estado en dicho predio desde antes de la muerte de la señora MARIA FELISA AGUILAR en el año 1999, ayudando al sostenimiento del predio, luego de la muerte de la propietaria fueron ellos quienes, sin oposición alguna ejercieron actos de señor y dueño, construyeron vivienda, realizaron siembras, proyectos productivos, cercas, pagando impuestos servicios públicos, etc, hasta la fecha que tuvieron que abandonarlo por los hechos de violencia que contra este núcleo familiar le realizaron las AUC, permaneciendo por un lapso fuera de su terruño, por la misma situación de violencia en la zona, retornando posteriormente al mismo.

Por otra parte, se cuenta con la diligencia de inspección judicial que fue realizada sobre el predio solicitante, en el que se describe las condiciones físicas del bien inmueble, de lo cual anteriormente se dejó registro.

Del acervo probatorio analizado en conjunto podemos concluir que respecto al predio solicitado, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca), reclamado en las presentes diligencias por los prescribientes señores NEIBI AGUILAR Y EDGAR QUINTERO, es evidente que éstos ejercían posesión ininterrumpida sobre el precitado bien, desde que tomaron posesión del mismo y hasta que sufrieron el flagelo del desplazamiento y nuevamente ejercer hechos posesorios desde su regreso, hasta la fecha.

Así es, que dicha posesión ha sido ejercida por los solicitantes, por más de diez y seis años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna y quienes podrían tener derecho sobre el bien, libre y voluntariamente aceptaron la posesión de la señor

NEIBI y que sea ella quien quede legalmente formalizada con el mismo, ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión de los solicitantes, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria.

En conclusión, el Despacho considera y reitera: a) que no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; b) que las víctimas acreditaron el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos -por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado los requisitos señalados en la normatividad vigente y de temporalidad establecido por la ley 791 de 2002, y c) que son coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por los prescribientes sobre el predio objeto de restitución y formalización.

Por tal razón, el Juzgado reconocerá la **prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio un bien inmueble que está ubicado en la vereda Lomitas, del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-37361 y cédula catastral 00-04-0012-0170-000, con con una área de 2898 mts², **en favor de los señores NEIBI AGUILAR Y EDGAR QUINTERO.**

- 1) En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien a los solicitantes, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto los reclamantes han manifestado en su declaración que han retornado a su predio sin acompañamiento ni apoyo institucional. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.
- 2) Frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del bien objeto de abandono forzado, se ha acreditado que los señores **NEIBI AGUILAR Y EDGAR QUINTERO**, fungen como poseedores hereditarios y de buena fe del bien objeto a restituir, vínculo jurídico que se ejerció por parte de la señora NEIBI AGUILAR, desde la muerte de su señora madre MARIA FELISA AGUILAR, quien a su vez lo adquirió por adjudicación del Incora a través de la Resolución No. 0035 del 27 de enero de 1997, y que se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao Cauca, en el Folio de Matrícula No. 132-37361, predio al cual los hermanos de la solicitante y de común acuerdo, mediante escrito autenticado en Notaría, deciden que NEIBI se quede con él, situación ya analizada y formalizada a través de la usucapión .

Atendiendo a que indudablemente estamos frente a un núcleo familiar víctima del conflicto armado interno y pese a que decidieron retornar voluntariamente, el Despacho basado, en tal calidad y en la obligación del estado de reparar, **librará las órdenes a la Alcaldía Municipal de SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA**, para que se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, **para que se condone la deuda que por impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal**, tenga el bien objeto de restitución, y se exonere de pago por el lapso de dos años contados a partir de la fecha de esta decisión judicial.

DE LAS MEDIDAS QUE SE TOMARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.

Es importante resaltar, que la ley de Restitución de Tierras propende por una restitución integral y en este sentido, se emitirán además las siguientes órdenes:

1. Se ordenará oficiar al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, incluya a los solicitantes **NEIBI AGUILAR, EDGAR QUINTERO, y a su grupo familiar**, con acceso preferente, a los programas de subsidio para LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA,(todo ello a través del Banco Agrario) o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Se concede un término de 15 días para el inicio del cumplimiento de esta orden, sus avances se verificaran en audiencia de control de sentencia.
2. **Se Ordenará al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, implementar un programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca y se incluya en él, a las víctimas reconocidas en esta sentencia.
3. **Se Ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**, a través de su regional Santander de Quilichao, para que intervenga y realice un estudio de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, que hacen parte de este grupo familiar y proceda de acuerdo a sus competencias.
4. Se ordenará oficiar al **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-** , para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Se vincule a los hijos de los solicitantes, en programas de capacitación técnica, de conformidad con las ofertas educativas que el **SENA** ofrezca.
5. Se ordenará oficiar al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao.
6. Ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, nivel central y Dirección territorial del Cauca:
 - Incluya a la señora **NEIBI AGUILAR**, a su Cónyuge **EDGAR QUINTERO y su núcleo familiar**, en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite

para acceder al subsidio de vivienda rural, conforme a los establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011.

- **Proyectos productivos:** Previa consulta con los solicitantes, adelanten las gestiones que sean necesarias para que se incluya a los beneficiarios de esta sentencia, en el programa de proyectos productivos y procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de los solicitantes y su núcleo familiar. De antemano de no ser posible, acorde al área del predio la ejecución del proyecto en el restituido se autoriza para alquilar uno para el mejor desarrollo del mismo.

7. **Alivio de pasivos:**

Si bien no se aportó prueba documental que demuestre la existencia de créditos adquiridos por los solicitantes, en la diligencia de inspección judicial e interrogatorios de parte a los solicitantes, la señora NEIBI AGUILAR, al ser interrogada de si en la actualidad tenía créditos con alguna entidad bancaria manifestó, que ha hecho préstamos en la entidad Bancaria "BANCA MIA" para reparar o adecuar su casa y para adquirir unos pollos para crianza y posterior venta, crédito que fue adquirido con posterioridad al retorno voluntario sin ayuda estatal, todo con el fin de darse un mejor estar en su vivienda y procurarse un sustento con la venta de los pollos, dado que desde su desplazamiento el predio quedó abandonado y al retornar lo encontraron en muy malas condiciones, ya que estaba enmontado y la casa casi en el suelo según manifestó.

Considera entonces esta judicatura, que es necesario, a fin de ordenar o no el alivio de este pasivo mencionado por la solicitante, ordenar a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS para que en un lapso de 15 días allegue al despacho los documentos que demuestran la existencia de esta deuda, y proceder, acorde a la competencia postfallo, a aliviar, o no, a favor de la solicitante **NEIBI AGUILAR**, este crédito, recordando desde ya que es el Estado quien está en mora de resarcir el perjuicio que la violencia generó a muchas víctimas, y ello se hace imposible si por la falta de apoyo estatal, la víctima se ha endeudado en procura de obtener una sostenibilidad económica, pérdida que le produjo el conflicto armado en Colombia. El Estado debe asumir su corresponsabilidad en los perjuicios que ha acarreado el conflicto armado y por ende demostrar su apoyo institucional y su obligación de una reparación integral.

No se ordena la cancelación de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que exista deuda al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

8. **Se Ordenará al MINISTERIO DE SALUD**, a través del sistema de seguridad social, se ingrese a los solicitantes y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno.
9. **Se ordenará oficiar a las autoridades militares y policiales** pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.
10. **SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICA** del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a

favor de los solicitantes y su núcleo familiar. En consecuencia, la mentada **Unidad se encargará** de entregar *formal y simbólicamente*, a su vez, el predio a los solicitantes NEIBI AGUILAR Y EDGAR QUINTERO, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo. Lo anterior, **en un término máximo de cinco (5) días, luego de ejecutoriado de este fallo.** Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

De esta forma se acceden a la pretensión principal planteada en la solicitud de restitución y formalización de tierras, por ser esta la demostrada al interior del proceso y se va en la misma vía probatoria y jurídica requerida en los alegatos de conclusión por la Unidad y la Procuradora judicial.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de **VÍCTIMAS del CONFLICTO ARMADO INTERNO**, por **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, a los señores NEIBI AGUILAR, identificada con la cedula No. 48.656.521, su Cónyuge EDGAR QUINTERO, identificado con cedula No 76.269.952 Y SU NUCLEO FAMILIAR: HIJOS YURANI QUINTERO AGUILAR con CC. No. 34.615.742, YEISON QUINTERO AGUILAR, con C.C. No. 1.062.287.826, YEINER QUINTERO AGUILAR identificado con T.I. No. 960513-09380, NIETOS: JUAN DAVID SALCEDO QUINTERO, HAMILTON QUINTERO AGUILAR, T.I. No. 1.062.288.635 y GERALDINE QUINTERO AGUILAR, No. Serial 44271695, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir los solicitantes y su grupo familiar en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia y se generen en favor de este núcleo familiar las ayudas humanitarias hasta la demostración real de su sostenibilidad económica, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

SEGUNDO: DECLARAR QUE LOS SEÑORES NEIBI AGUILAR, identificada con la cedula No. 48.656.521 y su Cónyuge **EDGAR QUINTERO**, identificado con cedula No 76.269.952, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del predio denominado "LOMA LINDA", ubicado en la Vereda Lomitas, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-37361 y cédula catastral 00-04-0012-0170-000. Plenamente identificado en este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao**:

a).- Inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-37361, relacionada con el predio denominado "LOMA LINDA", ubicado en la Vereda

Lomitas, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, y cédula catastral 00-04-0012-0170-000.

b).- Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble;

c).- Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. **La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 132-37361, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.**

d).- Actualizar cabida y linderos, basado en el informe técnico predial que se anexa al oficio pertinente.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse **en el término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

CUARTO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao**, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, para que se condone la deuda que por impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, tenga el bien objeto de restitución, y se exonere de pago por el lapso de dos años contados a partir de la fecha de esta decisión judicial, con relación al predio denominado "LOMA LINDA", ubicado en la Vereda Lomitas, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-37361 y cédula catastral 00-04-0012-0170-000.

QUINTO: SE ORDENA A LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, la demostración documental de la acreencia referida por NEIBI AGUILAR ante BANCAMIA, para así en competencia post fallo, ordenar o no, al **FONDO DE RESTITUCION DE TIERRAS** el pago total de la acreencia obtenidas por la señora NEIBI AGUILAR y si es posible, **RECONOCER como acreedor** de la solicitante VICTIMA a la entidad BANCAMIA. Concediéndose un término de Quince (15) días para ello.

No se ordena la cancelación de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que exista deuda al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

SEXTO: Para garantizar la restitución integral, el despacho ordena:

A). Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que incluya los solicitantes **NEIBI AGUILAR Y EDGAR QUINTERO**, como a su núcleo familiar, **con acceso preferente**, a los programas de subsidio de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. **Se concede un término de 15 días** para el inicio del cumplimiento de esta orden, sus avances se verificaran en audiencia de control de sentencia.

B) Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA,

implementar un programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca y se incluya en él, a las víctimas reconocidas en esta sentencia.

C) Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, a través de su regional Santander de Quilichao, para que intervenga y realice un estudio de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, que hacen parte de este grupo familiar y proceda de acuerdo a sus competencias.

D) Al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Se vincule a los hijos de los solicitantes, en programas de capacitación técnica, de conformidad con las ofertas educativas que el SENA ofrezca.

E) Se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao.

F) A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, nivel central y Dirección Territorial del Cauca:

- Incluya a la señora NEIBI AGUILAR, su Cónyuge EDGAR QUINTERO y su núcleo familiar en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda rural, conforme a los establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011.
- Previa consulta con los solicitantes, adelanten las gestiones que sean necesarias para que se incluya a los beneficiarios de esta sentencia, en el programa de proyectos productivos y procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de los solicitantes y su núcleo familiar., autorizando desde ya el alquiler de un predio, si el restituido, es insuficiente para el proyecto que sea escogido.

G) Ordenar al MINISTERIO DE SALUD, a través del sistema de seguridad social que ingrese a los solicitantes y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno.

H) A las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.

SEPTIMO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de los solicitantes y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad **se encargará** de entregar *formal y alegóricamente*, a su vez, el predio a los solicitantes, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, **en un término máximo de cinco (5) días, luego de ejecutoriado este fallo**. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

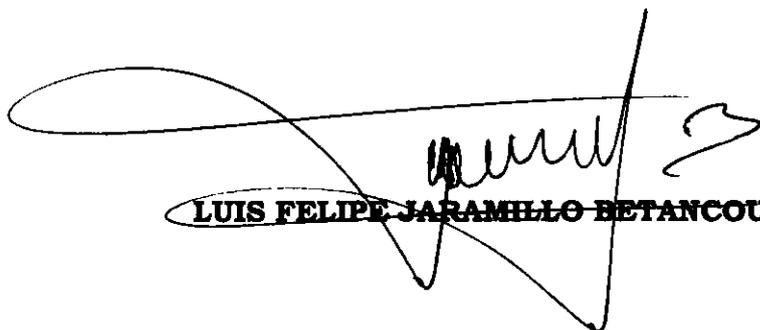
OCTAVO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral en el Departamento del Cauca, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del inmueble "LOMA LINDA", ubicado en la Vereda Lomitas, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-37361 y cédula catastral 00-04-0012-0170-000. Esto una vez se actualice cabida y linderos en la OFICINA DE REGISTRO.

NOVENO: Queden comprendidas en el punto noveno de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DÉCIMO: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT